

CG648/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 68/12.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **Q-UFRPP 68/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja presentado por el C. Pablo Sandoval Ballesteros, en contra de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, mediante el cual denuncia hechos que en su concepto constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, señalando que al respecto, el quejoso dividió su escrito en ocho apartados cuyas partes conducentes se transcriben a continuación:

“(…)

III.- Utilización de recursos públicos para actividades de campaña

1. Policía del Estado de México reparte despensas.

13:49 May 28 2012 Coacalco, Edomex.

En el estado de México fue captada esta foto hace unas horas, donde se ve a los policías estatales repartiendo despensas a nombre de Peña Nieto. Es totalmente inaceptable como se usan recursos del pueblo para apoyar a su candidato, el gobierno debe no meter las manos en las elecciones, pero ahora vemos como el señor Eruviel Ávila apoya a Enrique Peña Nieto en su campaña

<http://contamos.org.mx/reports/view/143>

(…)

2. Publicidad en edificio sede Delegación de SRE.

13:20 May 26 2012

En el edificio que ocupa la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Xalapa, Veracruz, se colocó en su exterior propaganda del candidato Enrique Peña Nieto. Es un espectacular montado en las ventanas que ocupa por lo menos el 70% de la fachada lateral del mismo. La delegación se encuentra en la planta baja de este inmueble, por lo que de acuerdo al artículo 235 del Cofipe no debería estar expuesta dicha publicidad. Es importante precisar que dentro del edificio también hay oficinas gubernamentales como lo son la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz; y una de las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

<http://contamos.org.mx/reports/view/137>

(…)”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso: Pruebas técnicas consistentes en las siguientes direcciones electrónicas citadas a continuación de cada hecho denunciado, así como ligas electrónicas relacionadas con la página de “youtube”

III. Acuerdo de Recepción. El dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en su sucesivo Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja mencionado en el antecedente que precede, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro

de gobierno, asignarle el número **Q-UFRPP 68/12**, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados.

- a) El dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El día cinco siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El dos de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7562/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión y recepción del expediente de mérito, para su trámite y sustanciación.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El tres de julio de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/7563/2012 y UF/DRN/7564/2012, respectivamente, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Requerimiento de documentación al C. Pablo Sandoval Ballesteros.

- a) El dos de julio y veinte de agosto de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/7565/2012 y UF/DRN/10037/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al ciudadano mencionado proporcionara lo siguiente: 1) En relación con el apartado III denominado "Utilización de recursos públicos para actividades de campaña": a) Remitiera el material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a la propaganda del candidato Enrique Peña Nieto presuntamente colocada en las instalaciones de la "Junta Local del IFE"; asimismo señalara la entidad federativa de la que forma parte la referida Junta Local y el periodo o fecha en la que permaneció colocada; b) Señalara con precisión los datos de los vehículos (placas y dependencia pública) y rutas en los cuales presuntamente se trasladó a personas a efecto de apoyar al candidato a la Presidencia postulado por la

Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, así como los elementos probatorios que generen indicios o una línea de investigación a seguir; c) Proporcionara el material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) Respecto a las despensas, así como el lugar, fecha y hora, y su vinculación de las mismas, con la coalición denunciada; d) Remitiera el material probatorio en el que se observe la colocación de propaganda a favor del candidato Enrique Peña Nieto colocada en la fachada lateral de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Xalapa, Veracruz (fotografías, videos, testigos, etc.); 2) En relación con el apartado V denominado “Irregularidades consistentes en propaganda disfrazada, integrada o sesgo partidista de medios” material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a la rifa de planchas, por parte de simpatizantes del candidato presidencial Enrique Peña Nieto el día de la realización del segundo debate, así como la ubicación, lugar exacto y la documentación probatoria en el que se acreditara la referida rifa vinculando al partido denunciado y la entidad federativa en que sucedieron los hechos; y 3) Respecto del apartado VII, titulado “Otros gastos de campaña probablemente no reportados”, a) Informara la cantidad de folletos, así como muestras de la propaganda presuntamente repartida por el Partido Verde Ecologista de México, en el que según su dicho, se rifan celulares, ipods, computadoras, entre otros, así también indicara los domicilios en donde se repartió dichos folletos; b) Indicara el contenido y circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del mensaje de texto en el cual presuntamente señala que mandes la palabra ALTA al 4435, para obtener tiempo aire gratis, así como el nombre completo de las personas que lo recibieron, y sus direcciones; c) Remitiera, el material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a los eventos en los que refiere, así como las direcciones precisas de los eventos aludidos, en donde regalaron electrodomésticos, a efecto de promover al candidato presidencial Enrique Peña Nieto, en Puerto de Alvarado, Veracruz; d) Indicara el nombre completo y localización de las personas que entregaron presuntamente tarjetas de beneficios y descuentos, así como indique el nombre completo de las personas beneficiadas, sus direcciones, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) Material probatorio (dirección, fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a bodega con propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional localizada en Jalapa, Veracruz, así también indicara con precisión la ubicación de la bodega citada; f) Proporcionara el folleto o material probatorio del mismo, en el que se promueve al candidato presidencial Enrique Peña Nieto y al Partido Verde Ecologista de México” en el que se sortean coches, motos, mp3 players, cámaras fotográficas, videojuegos y laptops; g) Mencionara el número de ejemplares, tiraje, fechas de publicación, contenido y nombre del periódico en el cual presuntamente solo contiene propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional; y h)

Anexara el material probatorio (fotografías, videos, testigos, etc.) respecto a los ciento dos espectaculares colocados en: la carretera federal "CANCUN-PLAYA DEL CARMEN" a las que hace referencia en dicho punto, así como la localización exacta de cada uno de los espectaculares referidos, y mayores características y precisiones respecto de los mismos, medidas y cantidad.

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el ciudadano Pablo Sandoval Ballesteros, quejoso en el procedimiento de mérito, no ha dado contestación a la solicitud de información requerida.

VIII. Solicitud de diligencias al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, del Instituto Federal Electoral.

a) A través de oficio UF/DRN/7759/2012 de catorce de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral: 1) realizar una diligencia de inspección ocular en el exterior del edificio que ocupa la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ubicado en Boulevard Cristóbal Colón No. 5, Fracc. Ampliación Jardines de las Animas, Edificio "Torres Animas," P.B., C.P. 91900, Xalapa, Veracruz, a efecto de verificar si existe propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, 2) Realizado lo anterior, levantara acta circunstanciada, en el cual hiciera constar el número de anuncios espectaculares localizados, así como características de cada uno de ellos, tales como tamaño, contenido, partido, coalición, candidato o candidatos beneficiados; adjuntando muestras fotográficas del resultado de la diligencia correspondiente. Asimismo, se dirigiera con el Apoderado y/o Representante legal de la citada dependencia, a efecto de que, una vez acreditada su personalidad, le hiciera de su conocimiento que mediante escrito de queja del presente procedimiento, fue reportado un anuncio espectacular del candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el exterior de las oficinas que ocupa la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en Xalapa, Veracruz, solicitándole responder los siguientes cuestionamientos: i) Persona que autorizó la colocación del anuncio espectacular; ii) Documento (Permiso escrito, contrato de comodato, etc.) por medio del cual se autorizó la colocación del anuncio espectacular; iii) Periodo de tiempo en el cual estuvo colocado el anuncio espectacular; iv) Número de anuncios espectaculares

colocados y v) Partido, coalición o candidatos contenidos en el anuncio espectacular.

b) Al respecto, mediante oficio JLE/VE/608/2012 de diecinueve de julio, la referida autoridad electoral, remitió acta circunstanciada en la que hizo constar la diligencia realizada.

IX. Requerimiento de documentación al C. Administrador y/o Representante y/o Apoderado Legal de la “Torre Ánimas”.

a) El nueve de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9950/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral antes mencionada: 1) Indicara si en el edificio denominado “Torre Ánimas”, fue colocado un espectacular que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México; 2) De resultar afirmativo el punto anterior, indicara si se solicitó autorización o permiso alguno, o en su caso, explicara el motivo por el cual fue colocado el anuncio espectacular citado en el exterior del edificio denominado “Torre Ánimas”, señalando en su caso, el nombre de la persona que lo solicitó; 3) Señalara con precisión el lapso de tiempo por el cual permaneció colocado el mencionado anuncio en el inmueble de referencia; 4) Señalara el motivo por el cual permitió la colocación del citado anuncio espectacular (contrato, convenio, donación, aportación al precandidato, etc.), remitiendo copia de la documentación comprobatoria que lo acredite; 5) En su caso, señalara si existió algún tipo de pago por la colocación de los anuncios en el inmueble de referencia, remitiendo copia de la documentación comprobatoria que lo acredite (cheque, comprobantes de transferencia de pago, fichas de depósito, etc.); y 6) En su caso, señalara el nombre de la persona que autorizó la colocación de la propaganda de mérito.

b) Al respecto, el veintiocho de agosto de dos mil doce, el Apoderado del Comité de Gobierno de Condominio “Torre Ánimas, A.C.” dio contestación a lo solicitado en el inciso anterior.

X. Requerimiento de documentación al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinte de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10040/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional: 1) Mencionara el tipo de informe y rubro bajo el cual se reportó o reportará la contratación de la propaganda electoral a favor del candidato Enrique Peña Nieto,

postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, denunciada en el escrito de queja; 2) Remitiera los contratos respectivos para la contratación, colocación y exhibición de la propaganda referida el antecedente anterior, así como los datos de los proveedores con las cuales se contrató dicha propaganda (razón o denominación social, dirección, teléfonos, correo electrónico, nombre del representante y/o apoderado legal, etc.); 3) Indicara si ordenó o pagó la propaganda señalada, remitiendo la documentación comprobatoria que lo acredite. (cheque, comprobantes de transferencia de pago, fichas de depósito, estados de cuenta, etc.); y 4) En su caso, indicara si se trató de una aportación en especie, remitiendo los datos del aportante (persona física o moral, dirección, teléfonos, etc.), así como la documentación comprobatoria que lo acredite (permiso escrito, donación, aportación al precandidato, etc.).

b) Al respecto, el cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante oficio REP-PRI-SLT/186/2012, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó datos adicionales para desahogar lo requerido en el oficio de mérito.

c) El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11033/2012, la Unidad de Fiscalización contestó y envió la información solicitada.

d) Al respecto, cabe mencionar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el instituto político no dio respuesta al requerimiento formulado.

XI. Requerimiento de documentación al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinte de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10041/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Verde Ecologista de México lo siguiente: 1) Mencionara el tipo de informe y rubro bajo el cual se reportó o reportará la contratación de la propaganda electoral a favor del candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, denunciada en el escrito de queja; 2) Remitiera los contratos respectivos para la contratación, colocación y exhibición de la propaganda señalada en las tablas anteriores, así como los datos de los proveedores con las cuales se contrató dicha propaganda (razón o denominación social, dirección, teléfonos, correo electrónico, nombre del representante y/o apoderado legal, etc.); 3) Indicara si ordenó o pagó la propaganda señalada en las tablas anteriores, remitiendo la documentación comprobatoria que lo acredite. (cheque, comprobantes de transferencia de pago,

fichas de depósito, estados de cuenta, etc.); y 4) En su caso, indicara si se trató de una aportación en especie, remitiendo los datos del aportante (persona física o moral, dirección, teléfonos, etc.), así como la documentación comprobatoria que lo acredite (permiso escrito, donación, aportación al precandidato, etc.)

b) Al respecto, el veinte y veintisiete de agosto de dos mil doce, mediante oficios PVEM-IFE-066-2012 y PVEM-IFE-0070-2012, respectivamente, la Representante Propietaria del instituto político, solicitó datos adicionales para desahogar lo requerido en el oficio de mérito.

c) El veintiuno de agosto y siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/10525/2012 y UF/DRN/10954/2012, respectivamente, la Unidad de Fiscalización proporcionó la información solicitada.

d) Al respecto, cabe mencionar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el instituto político no dio respuesta al requerimiento formulado.

XII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El treinta de agosto de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.

b) En la misma fecha, mediante oficio número UF/DRN/10825/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior.

XIII. Solicitud de información al Representante Legal de Productos Utilitarios, S.A. de C.V.

a) El siete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11066/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al citado Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Veracruz del Instituto Federal Electoral: 1) Realizara la cotización a precio de 2012, con 3 diferentes proveedores en el Estado de Veracruz dedicados a la instalación de anuncios espectaculares, con las características similares a la localizada en el edificio "Torre Ánimas" en Veracruz, 2) Ubicara al Representante Legal de Productos Utilitarios, S.A. de C.V.; 3) Mediante el levantamiento de acta

circunstanciada, procediera a formularle los siguientes cuestionamientos: a) Respecto del contrato de arrendamiento consistente en el uso y goce temporal de la fachada poniente del edificio “Torre Ánimas” con medidas de 21 metros de ancho por 27 metros de alto, para la colocación de publicidad en material vinil micro perforado, por el término de dos meses, con vigencia a partir del día primero de mayo al treinta de junio de dos mil doce, por una renta mensual, por la cantidad de \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.), firmado entre usted, en su carácter de Representante Legal de Productos Utilitarios, S.A. de C.V. y el Apoderado Legal de Condominio “Torre Ánimas A.C”.; indicara el nombre de la persona física o moral, partido político o coalición que contrató los servicios prestados por su representada para la elaboración de un anuncio espectacular colocado en la fachada poniente del edificio “Torre Ánimas” con medidas de 21 metros de ancho por 27 metros de alto mismo que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, b) En su caso, indicara si dicha colocación del anuncio espectacular se realizó a título propio o de su representada, o en su caso, si la contrató con el Apoderado Legal de Condominio “Torre Ánimas A.C”., a solicitud de un tercero; c) Proporcionara la documentación soporte (facturas, copia de cheque, transferencia bancaria, estados de cuenta, etc.), donde se refleje la forma de pago que realizó la persona física o moral, partido político o coalición por los servicios prestados por su representada para la elaboración del anuncio espectacular de mérito, así como toda la documentación soporte de dicha operación; d) Proporcionara muestra del contenido del anuncio espectacular de mérito, colocado en la fachada poniente del edificio “Torre Ánimas”.

b) Al respecto, el once de septiembre de dos mil doce, mediante oficio JDE-10-2508/2012, la referida autoridad electoral, remitió acta circunstanciada por virtud de la cual hizo constar la diligencia realizada.

XIV. Razón y Constancia. El once de septiembre de dos mil doce, mediante Razón y Constancia, el Director General de la Unidad de Fiscalización hizo constar que se integró al expediente en el que obran las constancias de autos derivadas del procedimiento de queja Q-UFRPP 68/12, los datos obtenidos en la página <http://2012.contamos.org.mx/reports/view/832>; a saber: la colocación en el edificio denominado “Torre Ánimas”, de un anuncio espectacular conteniendo propaganda electoral de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, a favor del candidato presidencial postulado por dicha coalición.

XV. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11182/2012, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 68/12.

b) El Partido Revolucionario Institucional el día veintiuno de septiembre de dos mil doce dio contestación al emplazamiento formulado. De conformidad con lo establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional:

"(...)

Al respecto, es preciso destacar que el denunciante no desahogó el requerimiento de información formulado en dos ocasiones por esa autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, no se pudo allegar al procedimiento de queja que nos ocupa material probatorio atinente ni se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, derivado de lo anterior, resulta incuestionable que las alegaciones formuladas por el denunciante en su escrito inicial son dogmáticas, genéricas e insuficientes para constituir un indicio respecto de violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y gasto de los recursos de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, de las actuaciones que obran en el presente procedimiento de queja en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, se desprende que esa autoridad fiscalizadora condujo su línea de investigación en relación con los siguientes hechos aducidos en la denuncia:

"Publicidad en edificio sede Delegación de SRE."

13:20 May 26 2012

En el edificio que ocupa la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Xalapa, Veracruz, se colocó en su exterior propaganda del candidate Enrique Peña Nieto. Es un espectacular montado en las ventanas que ocupa por la menos el

70% de la fachada lateral del mismo. La delegación se encuentra en la planta baja de este inmueble, por la que de acuerdo al artículo 235 del Cofipe no debería estar expuesta dicha publicidad. Es importante precisar que dentro del edificio también hay oficinas gubernamentales como lo son la Secretaría de Desarrollo Económico.

...

El día de hoy, 17 de junio de 2012 media la tarea de documentar tomar una foto presencia! De cada uno de los espectaculares que se encuentran apostados en una

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 68/12**

ruta importante para la Ciudad de México y el Área Metropolitana, la cual comprende de: Col. Parque Residencial Coacalco, Mpo. De Coacalco (Vía Jose López Portillo)- Av. insurgentes del Mpo. De Ecatepec -Autopista México-Pachuca (desde la caseta de cobra) y únicamente hasta el paradero de autobuses en Indios Verdes. En la ruta de ida y vuelta, pude contabilizar y retratar más de 60 espectaculares del candidato antes mencionado ya fuese con el emblema del PRI o del Partido Verde, sin contar desde luego posters y otro tipo de imágenes regularmente ubicados en los paraderos. Resulta verdaderamente un acto de desvergüenza, que a tan solo pocos días que terminen las campañas electorales, el PRI y el PV vuelvan a desplegar este monstruo publicitario sin la Regulación y restricción del órgano que controlaría los gastos de campaña, es decir el IFE . Envío esta información con el único afán de no permanecer impasibles e ignorantes al respecto, y a través de su amable conducto pueda escucharse este grito de auxilio ante autoridades indolentes e insufribles que no parecen dispuestas a tomar en cuenta nuestras demandas y poner un alto a estas actos deplorables. FOTOS

[http :1/www. contamos. org. mx/reports/view/4 7 3](http://www.contamos.org.mx/reports/view/473)

• "Espectaculares de EPN del tamaño de 2 edificios"

12:57 Apr 25 2012 Tijuana

El diario Frontera de Tijuana dio a conocer una imagen de los dos edificios del Grand Hotel de Tijuana, propiedad del alcalde priista Carlos Bustamante Anchondo, en el cual se colocaron dos enormes espectaculares de Enrique Pena Nieto. El alcalde de

|

Tijuana no ha dado a conocer el costo de colocar esa propaganda, la cual abarca todo lo ancho de dos edificios. Tanto el PRI como el PAN han exigido al IFE que fiscalice

Los gastos de campaña de Pena Nieto en espectaculares y anuncios estáticos, ya que en menos de un mes de campañaa ha rebasado los topes establecidos por la ley.

[http://www. contarnos .org. mx/reports/view/132](http://www.contarnos.org.mx/reports/view/132)

Lo anterior, se corrobora de los diversos requerimientos de información formulados áreas internas de esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como a diversas Vocalías Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.

En efecto, obra dentro del expediente Q-U FRPP 68/12 que se requirió a la Dirección de Auditoría, Partidos y Agrupaciones Políticas para que señalara si los espectaculares descritos a continuación existen en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo en Espectaculares y Medias impresos

(SIMEI):

...

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/1152/12, la Dirección de Auditoría, Partidos y Agrupaciones Políticas desahogo el requerimiento formulado, informando que en los archives registrados en el Sistema Integral de Monitoreo en

Espectaculares y Medias impresos (SIMEI), se localizaron los que a continuación se detallan:

Por otra parte, esa autoridad fiscalizadora requirió a los Vocales Ejecutivos de las Juntas ubicadas en el Estado de México, Veracruz, Puebla y Baja California a fin de que realizaran diligencias de inspección oculares en los lugares donde presuntamente se localizaban los espectaculares denunciados. Al efecto, de la información recabada por las autoridades desconcentradas de ese Instituto se obtuvo la relación de espectaculares objeto del requerimiento formulado a mi representado dentro del emplazamiento que se contesta y que ha sido debidamente desahogado en el apartado correspondiente.

Ahora bien, dentro del cauce de investigación seguido por esa autoridad, se obtuvo que por lo que se refiere al espectacular colocado en el edificio que ocupa la delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores ubicada en Boulevard Cristóbal Colon numero 5, Fraccionamiento Ampliación Jardines de las Animas, Edificio "Torre Anima" en la ciudad de Xalapa, Veracruz, obra en el expediente elementos probatorios que indiciariamente acreditan su existencia.

En particular, se tiene que obran en el expediente los siguientes elementos de prueba:

1. La fotografía visible en la página de Internet:

<http://12012.contamos.org.mx/reports/view/832> y que fue objeto de Inspección ocular por parte de esa autoridad fiscalizadora; el acta circunstanciada de 20 de julio de 2012 en la cual el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 10 de ese Instituto en Veracruz hizo con starque el delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal informó que desconocía quién hubiese autorizado la colocación de la referida propaganda, y

2. El requerimiento formulado mediante oficio UF/DRN/9950/2012 al Administrador o Apoderado Legal de la "Torre Animas" en el estado de Veracruz y respecto del cual, este contestó que su representada había celebrado contrato de arrendamiento el 23 de abril de 2012 con la persona moral denominada "Productos Utilitarios S.A. de C.V."

También afirmó que el objeto de dicho contrato fue conceder en arrendamiento el uso y goce temporal de la fachada poniente del mencionado edificio, únicamente para la instalación de un anuncio

Espectacular por el periodo de dos meses, por un importe de \$18,300.00

A dicho de esa autoridad, de los elementos probatorios que existen el en el expediente, de forma presuntiva, mi representada fue emplazada por recibir una aportación en especie por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Productos Utilitarios S.A. de C.V." consistente en el citado espectacular.

Ahora bien, es precise señalar a esa autoridad que, a nombre de mi representado, se niega que se hubiese tenido conocimiento de la contratación, colocación y exhibición de la propaganda denunciada y, por tanto, que se tuviese conocimiento

de que alguna persona física o moral la hubiese aportado en favor del Partido Revolucionario Institucional o de la campaña electoral de su candidato a la Presidencia de la República. En consecuencia, desde nuestra perspectiva, al no tener conocimiento de la misma, no se actualizan las condiciones para que dicha propaganda fuera considerada por mí representada como una aportación en especie y, en su caso, incluida como un ingreso en los informes correspondientes.

En efecto, el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de este al ejercicio del poder público.

Asimismo, la Base II de la citada disposición constitucional establece que para la consecución de sus fines y la realización de sus actividades, los partidos políticos tienen derecho a recibir de manera equitativa financiamiento público, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en términos de lo dispuesto en la propia Constitución y en la ley.

La reserva legal para regular el otorgamiento de financiamiento público implica que en leyes secundarias se fijen y reglamenten, entre otros aspectos, los procedimientos para el control y vigilancia sobre el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

En relación con lo anterior, uno de los derechos de los partidos políticos establecido en el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es recibir financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, es decir, de manera equitativa. A su vez, el artículo 77 del referido código comicial, establece las Modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, los

límites a que habrán de sujetarse las aportaciones privadas y las reglas para su recepción.

Las referidas modalidades establecidas en el artículo 77 son las siguientes:

(...)

Por otra parte, dentro de los límites que encuentran los partidos políticos en el propio artículo 77, párrafo 2 del código comicial federal para obtener financiamiento se cuentan los siguientes.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Como se puede inferir de lo anterior. la principal forma de financiamiento que tienen los partidos políticos son los obtenidos de recursos públicos, no obstante también los militantes y simpatizantes pueden realizar aportaciones, asimismo, el propio instituto político puede generar formas de autofinanciamiento (conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, etcétera), y finalmente pueden obtener recursos por los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos con que cuenten (operaciones bancarias).

En el caso, se imputa a mi representado haber recibido una aportación no permitida por la ley, en concreto, la prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de

Elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En este contexto, debemos establecer si existe sustento jurídico para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considere que mi representado es responsable por la pretendida vulneración a las disposiciones antes citadas.

En concepto de esta representación, es necesario establecer que se debe entender como una aportación a un partido político, para efectos de considerarla en los informes de ingresos y gastos que estos presenten ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En el anterior sentido, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, las aportaciones pueden ser en efectivo o en especie y es TODO AQUEL INGRESO QUE RECIBAN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO, los cuales deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original en términos del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y del propio Reglamento de fiscalización citado.

Ahora bien, una vez que establecimos que se debe considerar una aportación con base en la propia ley y el Reglamento, lo siguiente es establecer, con base en la ley, que se considera una aportación en especie de conformidad con la ley y el Reglamento de Fiscalización.

UNA APORTACION EN ESPECIE, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, SON LAS DONACIONES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, EL USO

GRATUITO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE UN BIEN INMUEBLE O MUEBLE, LAS CONDONACIONES DE DEUDA A FAVOR DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, con excepción de los observadores Electorales, par parte de las personas distintas a las seria ladas en el Artículo 77, numerales 2 y 3 del código comicial federal, los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de lo que establece el artículo 85 del Reglamento en cita.

Ahora bien, atendiendo a lo que la ley establece, para que una aportación a un partido político, en dinero o en especie, sea considerada como tal y, en consecuencia, registrada contablemente, debe de documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza (artículo 81 del Reglamento de Fiscalización).

En este contexto y en atención a lo que establece la propia ley y el Reglamento, desde nuestra perspectiva, legalmente no podría atribuirse responsabilidad administrativa a mi representado con motivo de la presunta recepción de la propaganda denunciada, entendida esta como una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil toda vez que, suponiendo que esa H. autoridad determinara que la propaganda en comento podría constituir una aportación prohibida por la ley, como hemos dejado constancia en párrafos anteriores, no se cumple con los elementos previstos en la normativa para ser considerada como tal al no haber sido recibida en forma directa por mi representada ni haber tenido conocimiento de la misma, de su contratación, colocación y exhibición y mucho menos de la naturaleza jurídica de la persona que ordenó dicha colocación y exhibición. En efecto, desde nuestra perspectiva no puede considerarse la colocación de la propaganda denunciada en la fachada del edificio como un acto reprochable a mi representado porque de las constancias que obran en autos no se advierte que la persona moral responsable de su colocación y exhibición, de manera directa hubiese donado algún bien mueble o inmueble, hubiera concedido el uso gratuito de un bien mueble o inmueble o la condonación de una deuda en beneficio del partido que represento, supuestos previstos en la norma para considerar que se obtuvo un ingreso por aportaciones en especie, y por las mismas razones, que el Partido Revolucionario institucional haya intervenido dolosamente en la recepción de una aportación proveniente de una empresa de carácter mercantil.”

XVI. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El doce de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN11183/2012, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 68/12.

b) El Partido Verde Ecologista mediante escrito de PVEM-IFE-0076-2012 de veinte de septiembre de dos mil doce dio contestación al emplazamiento referido.

XVII.- Acuerdo de Escisión.- El veinte de septiembre de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinó mediante el Acuerdo respectivo, la escisión del procedimiento, con el objeto de que todas las constancias de autos y hechos relacionados con la presunta aportación en especie por parte de empresa de carácter mercantil sean analizados en el procedimiento **Q-UFRPP 68/12** y en un nuevo procedimiento **Q-UFRPP 275/12**, los demás hechos denunciados en el escrito de queja, en virtud de que se advirtió que confluyen, cuando menos, dos *litis* distintas, una de ellas referente específicamente relativa a presuntas aportaciones no identificadas y egresos no reportados otros, en posible contravención al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

XVIII. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 5; y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de

Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.- Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto**, se constriñe en determinar, si la otrora Coalición Compromiso Por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recibió aportaciones en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en la elaboración y colocación de un anuncio espectacular que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en la fachada del edificio denominado “*Torre Ánimas*” en el Estado de Veracruz.¹

Esto es, debe determinarse si los partidos políticos que integraban la otrora Coalición Compromiso por México, incumplieron con lo dispuesto en los artículos en relación con el 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

(...)

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en

¹ La litis del presente asunto únicamente se abocará al estudio de una presunta aportación en especie en virtud de que mediante Acuerdo de Escisión de 20 de Septiembre de 2012, se determinó que en el diverso procedimiento Q-UFRPP 275/12 se analice la totalidad de los hechos denunciados en virtud de que confluyen litis distintas.

*dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
(...)*

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...).”

De las premisas normativas se desprende que tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de empresas de carácter mercantil a efecto de evitar que éstas tener injerencia en la vida democrática de un país.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario, permitiría que los partidos políticos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Asimismo, de los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar contablemente tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes de Campaña y que toda aportación en especie que reciban en el periodo de campaña deberá encontrarse debidamente registrada dentro de la contabilidad del instituto político o coalición y estar soportados con la documentación correspondiente, sin que ésta rebase los topes de campaña establecidos previamente por el Consejo; de igual manera establecen la prohibición expresa de recibir aportaciones por parte de empresas de carácter mercantil y de personas no identificadas, por lo que en su el caso, deberá reportar cualquier tipo de aportación que le sea hecha, y por consecuencia soportarla con la documentación que avale el origen de la misma; es decir; en su conjunto tiene la obligación de reportar cualquier ingreso o gasto que sea originado dentro del periodo de campaña debe ser informado a la autoridad a través del informe de campaña correspondiente.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro

del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció a la Coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por estimar que recibieron una aportación en especie por parte de un ente prohibido, para la elaboración y colocación de un anuncio espectacular en la sede de un edificio público.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

a) En primer lugar se analizará sobre la existencia del anuncio espectacular a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en la fachada del edificio denominado “Torre Ánimas” en el Estado de Veracruz, y si puede ser considerado o no como propaganda electoral.

b) En segundo lugar se analizará, si en su caso, la propaganda electoral constituye una aportación de ente prohibido

a) Este apartado se avocará a verificar la existencia del espectacular denunciado y si el mismo debe ser considerado o no como propaganda electoral.

Ahora bien, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se encausó a la verificación del espectacular denunciado, es el caso que toda vez que el quejoso denunció que en las oficinas que ocupan la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Veracruz, se colocó propaganda a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, se solicitó al Vocal Local Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en Veracruz Vocal realizara una verificación ocular en el domicilio ubicado en Boulevard Cristóbal Colón del Fraccionamiento “Ampliación Jardines de la Ánimas”.

Al respecto de la referida diligencia, se procedió a cuestionar al Delegado de la referida dependencia pública, respecto de la colocación del espectacular denunciado.

En este tenor obra en autos, el acta circunstanciada levantada por el Vocal y asesor jurídico de la Junta Distrital del 09 Distrito Electoral del Instituto, mediante el cual contiene el cuestionamiento formulado a el C. Anselmo Zannata Cázares, Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal en Veracruz quien en contestación a las preguntas formuladas por el Vocal Secretario de la Consejo Distrital 10 Distrito Electoral del Instituto señaló lo siguiente:

“

(...)

¿Qué si sabe el número de anuncios colocados? Respuesta.-Que sí; que únicamente estuvo colocado un espectacular en el edificio de la “Torre Animas” ¿Qué partido, coalición o candidatos estaban contenidos en el anuncio espectacular? Respuesta.- Del PRI, particularmente de Enrique Peña Nieto. Manifestó que efectivamente se encontraba propaganda a favor de el entonces candidato Enrique Peña Nieto

(...)”

En este tenor de lo expresado por el referido delegado se advierte que un solo espectacular que se exhibió en el edificio denominado “Torre Animas” así también al habersele cuestionado respecto a qué partido o candidato se anunció en el espectacular señaló que fue a favor del entonces Candidato Enrique Peña Nieto

Así también de dicha acta se desprende que el Delegado, que informó que desconoce quien haya autorizado la colocación del espectacular en cuestión y que se exhibió en uno de los costados del edificio, mismo que es conocido como “Torre Ánimas”, (edificio en el cual tiene sus oficinas la referida dependencia) particularmente el costado que da hacia la carretera federal Xalapa-Veracruz, que estuvo colocado a partir de la azotea del edificio y ocupando hacia abajo el espacio que corresponde a varios de los pisos del edificio, el cual contenía propaganda del Partido Revolucionario Institucional, particularmente de Enrique Peña Nieto.

De este modo, la autoridad fiscalizadora, encauzó la línea de investigación al Administrador de la “Torre Ánimas” en el Estado de Veracruz, en el que le solicitó indicara si en el referido edificio, fue colocado un espectacular que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, si se solicitó autorización o permiso alguno, nombre de la persona que lo solicitó; lapso de tiempo por el cual permaneció colocado remitiendo copia de la documentación comprobatoria que lo

acredite; si existió algún tipo de pago por la colocación remitiendo copia de la documentación comprobatoria.

Al respecto, el Apoderado de Comité de Gobierno de Condominio “Torre Ánimas A.C”., mediante escrito de veintisiete de agosto del presente año, adujo que se colocó un espectacular en el edificio del cual representa y que contenía propaganda electoral a favor del **entonces candidato Enrique Peña Nieto** postulado por la Coalición Compromiso por México y señaló que el veintitrés de abril de dos mil doce su representada celebró Contrato de Arrendamiento con la persona moral denominada Productos Utilitarios S.A. de C.V. cuyo objeto fue conceder en arrendamiento el uso y goce temporal del inmueble, por el término de dos meses, comenzando a partir de uno de mayo al treinta de junio de dos mil doce, consistente en la fachada poniente del edificio “Torre Ánimas” únicamente para la instalación de un anuncio espectacular con medidas de 21 metros de ancho por 27 metros de alto, con material vinil micro perforado, con el anuncio de su elección con la sola excepción que no vaya contra la moral y las buenas costumbres, por un periodo de dos meses por un importe de \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) más I.V.A. al mes.

Por otro lado, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electora ubicar al Representante Legal de Productos Utilitarios, S.A. de C.V.; procediendo a requerirle respecto del contrato de arrendamiento antes descrito, el nombre de la persona física o moral, partido político o coalición que contrató los servicios para la elaboración del anuncio espectacular investigado, mismo que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, remitiendo la documentación soporte (facturas, copia de cheque, transferencia bancaria, estados de cuenta, etc.), donde se refleje la forma de pago correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio JDE-10-2508/2012 de once de septiembre de dos mil doce, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral, hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en virtud de que, no obstante, dejó citatorio en el domicilio de la referida persona moral, y el personal de la junta se constituyó al día hábil siguiente para efectuar la notificación no se encontró. Es el caso que nueva cuenta se dejó citatorio para efectos de que se constituyera en la Junta Local y dar contestación cumplimiento, sin embargo no fue atendido.

Asimismo, el once de septiembre de dos mil doce, mediante Razón y Constancia, el Director General de la Unidad de Fiscalización hizo constar que se integró al expediente en el que obran las constancias de autos derivadas del procedimiento de queja Q-UFRPP 68/12, los datos obtenidos en la página <http://2012.contamos.org.mx/reports/view/832>; cuyos datos corresponden a una nota de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, a saber: la colocación en el edificio denominado “Torre Ánimas”, de un anuncio espectacular conteniendo propaganda electoral de la Coalición Compromiso por México, en específico, se aprecia la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, acompañado de la leyenda “Mi Compromiso en Contigo”, espectacular que se encuentra colocado en un edificio en cuya parte superior tiene el anuncio “ÁNIMAS”.

Ahora bien, en uso de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, procedió a realizar una inspección en Internet de las páginas en las que se localizó diversas páginas en la que se relacionara con el anuncio espectacular materia de análisis que se localizó una nota periodística difundida el día cuatro de mayo del presente años, con el título **“Manifiesta Inconformidad por imagen de Enrique Peña Nieto en la “Torre Animas”** en la que se desprende esencialmente que la imagen del candidato Enrique Peña Nieto, y que es dinero dirigido a los departamentos del edificio “Torres la Animas” así también se encontró diversa nota en la cual se titula **“Publicidad en edificio sede Delegacional de SER”** en la que refiere básicamente lo siguiente: En el edificio que ocupa la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de Xalapa, se colocó en su exterior propaganda del candidato Enrique Peña Nieto. En un espectacular montado en las ventanas que ocupa el /0% de la fachada lateral del mismo. La autoridad se allegó de dichos datos de las páginas de internet siguientes <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/Manifiesta-inconformidad-por-imagen-de-Enrique-Penia-Nieto-en-la-Torre-Animas-92186.html> y <http://2012.contamos.org.mx/reports/view/137>. así que del análisis de dichas notas se puede corroborar lo argumentado por el quejoso respecto a la existencia del espectacular, contenido y por otro lado se presume la temporalidad del mismo, pues es acorde a lo establecido en el contrato de arrendamiento referido en párrafos anteriores.

En este tenor, una vez que se adminiculados, los elementos consistentes en el contrato de arrendamiento del espacio publicitario en el edificio “Torres Ánimas” en el que se detalla claramente que se arrendó el espacio para un espectacular de ciertas medidas sin especificar el contenido, sin embargo de las

manifestaciones de la parte denunciada, así como del Delegado de la Secretaría de Relaciones en Veracruz quien expresó que efectivamente se encontraba propaganda a favor de el entonces candidato Enrique Peña Nieto y relacionados con las notas de la página de internet, se puede concluir válidamente que efectivamente que en el edificio denominado “Torre las Animas” se exhibió la propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto.

Una vez que se ha acreditado la existencia del espectacular de mérito, previo al análisis de la publicidad colocada en el edificio “Torre Ánimas” en el Estado de Veracruz, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por **propaganda electoral de campaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político².

Como se desprende del artículo anterior, el concepto de **propaganda electoral de campaña** tiene ámbitos de aplicación limitados: **temporal**, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; y **material**, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para estar en posibilidades de acceder a cargos de elección al popular y en todo caso, obtener un voto a su favor³.

² Ver Jurisprudencia 37/2010, con rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”

³ Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Agrupación Política Nacional, “Propuesta Cívica”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, con independencia de la fechas de su contratación y pago, aquella que presente las siguientes características:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- La mención de la fecha de la Jornada Electoral Federal;
- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- Cualquier referencia a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- Cualquier referencia a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Ahora bien en el caso concreto, el quejoso denunció a la otrora Coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por utilización de recursos públicos para actividades de campaña consistentes en que en el edificio que ocupa la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Xalapa, que se encuentra ubicado en el edificio “Torre las Animas”, se colocó en su exterior, propaganda del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

En el caso concreto y de un análisis minucioso de la imagen agregada al expediente mediante razón y constancia levantada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se advirtió que del contenido de la publicidad contenida en el espectacular denunciado, colocado en el edificio “Torre Animas”, en Veracruz, lo siguiente:



- En la publicidad aparece la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.
- En el espectacular se aprecia la frase de campaña o lema con el que se identificó al otrora candidato “Mi compromiso es Contigo”.

- El periodo en el que permaneció colocado, fue de dos meses comprendidos del uno de mayo al treinta de junio de dos mil doce, según el contrato antes aludido.

No obsta a lo anterior, lo referido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, que respecto a la acreditación del espectacular, que la autoridad electoral sólo tiene indicios y que con los mismos no se acredita la existencia de dicha propaganda, pues contrario a lo señalado por el partido incoado tal y como se especificó en párrafo anteriores, y adminiculando los elementos probatorios si se acreditó tanto la existencia del espectacular como de la propaganda electoral a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto.

b) De modo que, una vez que este Consejo General ha acreditado la existencia de propaganda exhibida en un espectacular colocado en “Torre Ánimas”, constituye propaganda electoral, lo conducente es analizar y determinar si resulta ser una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral a favor de la Coalición Compromiso por México, susceptible de ser sancionada por esta autoridad y por tanto, si dicha aportación debe ser sumada al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, en el análisis del presente apartado, se avocará a determinar si la aportación en especie es lícita o no.

En este tenor, como se anticipó en párrafos anteriores, obra en autos del expediente en el que se actúa, el contrato de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, mediante el cual el apoderado del Comité de Gobierno de Condominio “Torre Ánimas” su representada (nombre) celebró Contrato de Arrendamiento con la persona moral denominada Productos Utilitarios S.A. de C.V. cuyo objeto fue conceder en arrendamiento el uso y goce temporal del inmueble, por el término de dos meses, comenzando a partir de uno de mayo al treinta de junio de dos mil doce, consistente en la fachada poniente del edificio “Torre Ánimas” únicamente para la instalación de un anuncio espectacular con medidas de 21 metros de ancho por 27 metros de alto, con material vinil micro perforado, con el anuncio de su elección con la sola excepción que no vaya contra la moral y las buenas costumbres, por un periodo de dos meses por un importe de \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

En este tenor se encuentra un reconocimiento por parte del apoderado del comité de Gobierno del condominio en el cual se colocó la propaganda electoral, por lo que el mismo se acredita con un contrato celebrado con la empresa Productos Utilitarios S.A de C.V.

Es el caso, que a la empresa que contrato el espectacular con el administrador del edificio "Torre Animas" en el cual como se detalló anteriormente se le requirió para efectos de conocer la verdad de los hechos sin embargo, pese al requerimiento formulado por el órgano fiscalizador, fue omiso en emitir respuesta alguna.

Cabe señalar, que obra en el expediente en el que se actúa el contrato mediante cual se acordó la exhibición de la propaganda electoral de mérito, del cual de un análisis del mismo se advierte la contratación del espectacular por parte de una empresa de carácter mercantil, esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio provenientes de un ente impedidos por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos

De esta forma, se tiene plenamente acreditado que fue un ente impedido para realizar aportaciones quien contrató el espectacular cuyo contenido es de propaganda electoral a favor de la Coalición Compromiso por México y los partidos integrantes de la misma.

Así, este Consejo General considera que hasta aquí se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida como son, en primer término el espectacular cuyo contenido constituye propaganda electoral que benefician a la coalición incoada.

Sin embargo, dichos elementos son insuficientes para determinar si la conducta realizada por la empresa Productos Utilitarios S.A de C.V, entraña algún grado de responsabilidad por parte del ente beneficiado, esto es, la Coalición Compromiso por México y los integrantes de la misma, partidos Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Previo a ello, este Consejo considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i) Se trata de un **acto unilateral**, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de

ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad de los partidos políticos de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al código comicial federal, una actitud pasiva del partido político debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso de los desplegados realizados por persona prohibida, mismos que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*", ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie prohibida en materia electoral a favor de la Coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y se le pueda considerar a éstos institutos políticos como responsables de las conductas desplegadas por terceros, es decir, se constituya la *culpa in vigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.

- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

Del anterior criterio este Consejo General considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que concatenadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, ya que esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la publicación del desplegado, esto es, en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier candidato (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en pleno periodo de campañas.⁴

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los sujetos que participan en ella planean estrategias y diseñan actividades internas con la finalidad de obtener información sobre la colocación de los mismos partidos, sus candidatos y sus contrarios ante el electorado.

Por lo que si el espectacular denunciado cuyo contenido vincula a un candidato al incorporar su imagen, nombre y apellido, se expone el lema de la campaña, aunado de que la exhibición fue en plena campaña electoral, y toda vez que fue en una zona evidentemente visible tal y como es Boulevard Cristóbal Colón del Fraccionamiento “Ampliación Jardines de la Ánimas”, no pasó inadvertido las exhibición del espectacular para el partido incoado lo que nos lleva a concluir que dicha situación fue evidente que el denunciante tuvo conocimiento de este hecho ilícito, por lo que se cumple el primero de los extremos.

⁴ SUP-RAP 6/2010 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia a la que se hace alusión por identidad jurídica al caso que se resuelve.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de la exhibición del espectacular y con el contenido señalado anteriormente, esto es así, ya que de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora se desprende la aceptación expresa del apoderado del edificio en el cual se exhibió el espectacular, pues obra en autos el contrato que se celebró con la representación del edificio con una empresa de carácter mercantil.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que la Coalición Compromiso por México y los partidos que la integran, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde por haberse efectuado, a través de la exhibición del espectacular en un edificio y como consecuencia el espectacular fue de medidas considerables por la dimensión del edificio y aunado de que dicho inmueble se ubica en una avenida principal como es Boulevard Cristóbal Colón del Fraccionamiento “Ampliación Jardines de la Ánimas” .

En tales condiciones, se considera que los partidos políticos incoados tenían la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la exhibición y producción de propaganda electoral en la que se contenían el logo y nombre del candidato postulado por los mismos y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

Sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultara eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **17/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a la figura de *culpa in vigilando* y las condiciones que deben de cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros:

Una vez analizados los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos concluir que en la especie, es necesario no solo tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, sino también es necesario determinar si el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta desplegada

por la empresa Productos Utilitarios S.A de C.V responsable de la elaboración y contratación de la exhibición de dicha propaganda, solo así se podría arribar a la conclusión de que los Partidos Políticos incoados toleraran la conducta ilegal desplegada por la citada empresa y con esto aceptó de manera tácita una aportación en especie indebida.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

[énfasis añadido]

En este caso, no obran las constancias que integran el expediente de mérito, no obra elemento alguno en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional o en su caso el Partido Verde Ecologista de México, hubiere realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la publicación de la propaganda contenida en el desplegado en mención.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, consideró necesario emplazar a los referidos institutos políticos a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho correspondiera.

En este contexto, resulta oportuno señalar que no obstante que mediante oficio de fecha doce de septiembre de dos mil doce se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, éste no dio contestación al mismo.

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil doce, dio contestación a la diligencia solicitada; sin embargo, es necesario mencionar que los hechos a los que hace referencia tienen relación con los hechos investigados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos, en el expediente radicado con la clave Q-UFRPP 275/12; y, por lo que respecta a la presunta aportación en especie realizada por parte de la empresa denominada Productos Utilitarios S.A de C.V, fue omiso de realizar señalamiento alguno.

Por lo que esta autoridad deduce que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron con su calidad de garantes, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, la empresa denominada Productos Utilitarios S.A de C.V, pues el partido político teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, el instituto político no rechazó o realizó actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, la exhibición y elaboración de la propaganda exhibida.

Los partidos políticos incumplieron el deber de cuidado que su calidad de garante les impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral invocado. En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político nacional que posee los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México les hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que los partidos políticos aceptaron la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, la elaboración y exhibición del espectacular constituyen una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, proveniente de un ente prohibido, a favor de la Coalición Compromiso por México y los partidos que la integran, por tanto el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse **fundado**, al haber obtenido los partidos integrantes de dicha Coalición, una aportación en especie de ente prohibido.

3. Cuantificación del beneficio obtenido por la aportación acreditada en el considerando anterior y aplicación a los gastos de la campaña beneficiada.

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 68/12**

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución se acreditó fehacientemente que la empresa denominada Productos Utilitarios S.A de C.V, realizó una aportación en especie a favor de la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistente en la contratación y elaboración de un espectacular colocado en el Edificio “Torre Animas”, en beneficio de su otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto en la campaña del Proceso Electoral dos mil once- dos mil doce.

Previo a ello se procederá hacer la cuantificación del beneficio obtenido por el anuncio espectacular de mérito, misma que se realizará en razón de su elaboración y colocación.

Ahora bien, respecto a la elaboración de un anuncio espectacular conteniendo propaganda electoral, al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio de la prestación del servicio –monto que debe ser sumado al tope de gastos de la campaña beneficiada-, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz –entidad donde se colocó y elaboró el espectacular en cuestión- , realizar una serie de diligencias para obtener cotizaciones de dos proveedores, respecto de un anuncio espectacular con características similares al acreditado.

Así las cosas, la referida autoridad remitió las cotizaciones solicitadas obteniéndose lo siguiente:

Tamaño y Material	Proveedor	Precio Unitario	Precio (IVA INCLUIDO)	COSTO PROMEDIO
Ancho: 21 m. Alto: 27 m. Microperforado	Gran Formato	81,081.00	94,053.96	\$96,355.98
	Grupo Publicitario del Golfo	85,050.00	98,658.00	

En lo que respecta a la colocación del anuncio espectacular en comento, se tomará como base lo estipulado en el contrato de arrendamiento, celebrado entre el Apoderado del Comité de Gobierno de Condominio “Torre Ánimas, A.C,” y Productos Utilitarios, S.A. de C.V., de cuyo objeto se desprende la colocación de un espectacular, por un periodo de dos meses (uno de mayo al treinta de junio de dos mil doce) por un importe de \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) al mes.

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 68/12**

Lo anterior podemos establecerlo de la siguiente manera:

Concepto	Precio Unitario por mes	Precio (IVA INCLUIDO)	Meses contratados	COSTO PROMEDIO
Colocación de un espectacular	18,300.00	21,228.00	2	\$42,456.00

Consecuentemente, al sumarse los costos promedio de los espectaculares se obtiene lo siguiente:

Concepto	Costo Promedio	TOTAL
Elaboración de un espectacular	\$96,355.98	\$138,811.98
Colocación de un espectacular	\$42,456.00	

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo promedio del espectacular –elemento objetivo- concluyendo:

Por consecuencia, respecto a la elaboración y colocación de un anuncio espectacular que benefició al entonces candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto, el monto cuantificado asciende a la cantidad de \$138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.).

En este tenor, tales aportaciones deben ser consideradas para efectos de los respectivos topes de campaña y deben sumarse los beneficios obtenidos por la aportación descrita en la presente Resolución, para ello es necesario apuntar que respecto a dicha aportación se acreditó el beneficio de dicha propaganda al otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición Compromiso por México, por ende esta autoridad colige que deberá sumarse el gasto realizado por la elaboración y colocación del espectacular aportado por un total de \$138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.) a los topes de gastos de campaña del otrora candidato presidencial de mérito.

4. Individualización y determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Previo al estudio de mérito, es necesario hacer diversas precisiones respecto de los sujetos responsables de las conductas descritas en el Considerando 3 de la presente Resolución, por ello es menester señalar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron la Coalición Compromiso por México (de carácter parcial), en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de de dos mil once, mediante resolución CG390/2011 emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (cláusulas Tercera y Cuarta), por lo que esta autoridad respecto de las conductas infractoras ya descritas en el considerando anterior, considerará a los dos partidos coaligados como responsables conforme a los siguientes razonamientos:

El hecho de que los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México estén coaligados (Coalición Compromiso por México) no impide que les sea reprochable la conducta ya que la existencia de la coalición no sustituye a la persona jurídica de los institutos políticos que la integran (artículos 22, párrafo 4; 36, párrafo 1, inciso g); 93, párrafo 2; 95, párrafo 1, y 97, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Además, sirve de criterio orientador el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-77/2008 y SUP-RAP-104/2011 en el que se establece que en todo convenio de coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, existe la finalidad de formar una entidad de esa naturaleza, para la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos o más partidos políticos nacionales e, igualmente, que su propósito reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir una mayor relevancia que sea decisiva en los comicios.

Es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en toda coalición consiste precisamente en la participación en cierta elección mediante esa forma organizativa, sujeta a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y Estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los institutos políticos firmantes. De esta forma, las coaliciones actuarán como si fueran un solo partido político y, en consecuencia, la representación de ésta substituye para todos los efectos legales a la de los institutos coaligados pero no se fusionan los partidos políticos que conforman la coalición ni desaparecen los mismos, porque la misma coalición concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y de diputados. De ahí que la responsabilidad sea individual para los partidos políticos y no hacia la coalición, según también deriva de la tesis relevante con el rubro COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, misma que aparece publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, México, páginas 940 a 942.

A. Calificación de la falta.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que la Coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recibieron una aportación en especie por parte de un ente prohibido legalmente, por la elaboración y colocación de un anuncio espectacular, conteniendo propaganda electoral.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La otrora coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibió por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, denominada “Productos Utilitarios, S.A. de C.V.” aportaciones en especie, consistentes en la elaboración y colocación de un anuncio espectacular con propaganda electoral a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, en la fachada poniente del edificio denominado “Torre Ánimas”, por un periodo de dos meses.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La propaganda electoral fue colocada en la fachada poniente del edificio denominado “Torre Ánimas”, ubicada en Xalapa, Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición Compromiso por México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en recibir aportaciones en especie de empresa mexicana de carácter mercantil, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido,

Las normas transgredidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son las dispuestas en los artículos 77, numeral 2, inciso g), con relación al 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político o coalición respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de empresas de carácter mercantil. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, el principio de imparcialidad, es decir, de la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

Es decir, la finalidad que persiguen las citadas normas se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un Proceso Electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente de mérito se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en las aportaciones de una empresa mexicana de carácter mercantil en la colocación y elaboración de un anuncio espectacular conteniendo propaganda electoral a favor de la otrora coalición Compromiso por México. Así, las aportaciones realizadas por parte de entes prohibidos son una consecuencia directa del incumplimiento al Código Electoral al obtenerse un beneficio indebido a favor de la coalición denunciada, o de los partidos políticos que la integraban.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad y legalidad en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa a los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Dicho artículo protege los bienes jurídicos de la equidad, certeza y legalidad por cuanto a que sólo se admita que ciertos grupos de sujetos realicen aportaciones y que así su origen sea lícito, y todos los partidos compitan en condiciones de equidad alejados de intereses de las personas físicas y morales, así como de las empresas de carácter mercantil.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, cometieron una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al recibir aportaciones en especie por parte de una empresa de carácter mercantil consistente en la elaboración y colocación de un espectacular que contenía propaganda a favor de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, en la “Torre Ánimas,” por un periodo de dos meses.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México,, en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos

por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, los partidos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de negarse a recibir aportaciones de entidades no permitidas, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por la otrora coalición al omitir cumplir con su obligación de garante, al aceptar o recibir aportaciones de entidades no permitidas, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos

de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente a la otrora Coalición Compromiso por México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, no son reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos de la otrora Coalición Compromiso por México.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.

- Los institutos políticos no son reincidentes.
- Los partidos políticos no actuaron con dolo.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.)

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en la Coalición denunciada una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México integrantes de la Coalición Compromiso por México, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos infractores es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002,

5 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que este Consejo General mediante resolución CG390/2011 aprobó la conformación de la Coalición Compromiso por México entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (de carácter parcial en términos del Convenio que modifica al aprobado en sesión del veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos(Clausula quinta), así también en dicho convenio que en la cláusulas décima segunda, fijó el porcentaje de participación de los partidos.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte de los partidos políticos al recibir una aportación en especie (por consistente en la elaboración y colocación de un anuncio espectacular en la fachada poniente del edificio denominado "Torre Ánimas", a favor de su candidato postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) respecto de la cual se tuvo conocimiento de que Productos Utilitarios, S.A. de C.V, lo contrató, por lo tanto se pudo identificar el origen así también se tiene certeza que benefició al entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto, postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral 2011-2012, por un monto involucrado que da un total de **\$138,811.98 (ciento treinta y ocho mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.)** , asimismo, los partidos no reincidieron en la conducta de recibir una aportación de ente prohibido en términos de los establecido en el código electoral federal.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, son los siguientes:

PARTIDO INTEGRANTE COALICIÓN	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	80%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20%

Del porcentaje antes mencionado antes mencionados válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario participó en la formación de la Coalición "Compromiso por México" con una aportación equivalente al **80%** (ochenta por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un **20%** (veinte por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para el cargo de candidato a Presidente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Compromiso por México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en:

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional se fija una multa consistente en **3,564** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México se fija una multa consistente en **892** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$55,598.36 (cincuenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 36/100 M.N.)**. (Conforme al porcentaje aportado por dicho partido para la formación de la Coalición Compromiso por México.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partidos, cuentan con capacidad económica, dada la cantidad que se impone como multas a los partidos, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **CG431/2011** aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$1, 074,539,708.07 (Un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M .N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

**CONSEJO GENERAL
Q-UFRPP 68/12**

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012	Montos por saldar
1	CG303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	\$0
2	CG412/2012	\$3,340,800.15	0	\$3,340,800.15

Del cuadro anterior se advierte que al mes de agosto de dos mil doce, el partido en cita tiene un saldo pendiente de \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)

Así también del cuadro correspondiente se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendiente por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En consecuencia, si toma en consideración las multas que se encuentra pagando un integrante de la entonces coalición Compromiso por México, éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II (Fracción elegida para sancionar a los partidos) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vista a la Secretaría del Consejo General Por cuanto hace a la conducta desplegada por empresa de Productos Utilitarios, S.A. de C.V., quién celebró contrato para la colocación y exhibición del espectacular a favor del candidato Enrique Peña nieto postulado por la coalición “Compromiso por México” mismo que se acreditó que constituyen propaganda electoral, por tratarse de una empresa mercantil quien se le atribuye la aportación en especie prohibida, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3, este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por dicha empresa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una multa de **3,564** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$222,144.12 (doscientos veintidós mil ciento cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una multa de 892 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$55,598.36 (cincuenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 36/100 M.N.)**. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Dése vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**